

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de 2020.

Auto sustanciación No.: _629

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00290-00

Demandante: Mireya Beltrán Rojas¹

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional²

Asunto: Cierra etapa probatoria y corre traslado para alegar.

En la audiencia de pruebas realizada el día 8 de septiembre de 2020, se incorporaron los documentos aportados por el apoderado de la parte demandada y se corrió traslado común a las partes, por el término de **TRES (3)** días, atendiendo al artículo 110 del CGP, para que tachen o desconozcan las pruebas incorporadas con la presente actuación (artículos 269 y 272 del CGP).

La apoderada de la parte actora, mediante correo electrónico de fecha 11 de septiembre de 2020, informa al despacho que revisada las pruebas allegadas por la entidad demandada, no hay documentación pendiente por aportar; En consecuencia se ordena cerrar la etapa probatoria y **a continuación** correr traslado común a las partes para que presenten por escrito sus **ALEGATOS** conclusivos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, término dentro del cual podrá el Ministerio Público³ presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ laboraladministrativo@condeabogados.com marcelaceballos@condeabogados.com

² giovanny.franco1269@correo.policia.gov.co Geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co disan.asjur-judicial@policia.gov.co

³ apinillag@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 de septiembre de 2020_a las 8:00am.



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA**

Código de verificación: **e7bdda18e35519e04d162b5b1bd0c1d8c21a2633a8f438f9163c7b268a248c82**
Documento generado en 25/09/2020 05:36:54 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de septiembre de 2020

Auto de sustanciación N° 620

Radicación: 110013335017 2020-00310-00
Demandante: Libia Andrea Alonso Rivera ¹
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fomag²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Conforme el artículo 6 del decreto 806 del 2020 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por **Libia Andrea Alonso Rivera** en contra del **Ministerio de Educación-Fomag**, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Enviar la demanda de manera simultánea al correo de la demandada, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema siglo xxi y a la señora juez ladamec@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ e-mail: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

² : notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 n- 43-91, Piso 4

Radicado. 110013335017 2020 00310
Demandante: **Libia Andrea Alonso Rivera**
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema: Sanción Moratoria
Juzgado 17 Administrativo de Bogotá


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AP

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020_a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA

SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7a57283bd6d32e76076cad99e0114a346ecf28680a0303c49db6a404f242b18

Documento generado en 25/09/2020 05:36:51 p.m.

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020

Auto de sustanciación N° 602

Radicación: 110013335017 2020-0030800
Demandante: Raúl Ignacio Lobo Guerrero ¹
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Conforme el artículo 6 del decreto 806 del 2020 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por **Raúl Ignacio Lobo Guerrero** en contra del **Ministerio de educación-Fomag**, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

¹ e-mail: ESPERDROIT@hotmail.com

² : notificacionesjudiciales.bogota@mindefensa.gov.co

correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 n- 43-91, Piso 4

Radicado. 110013335017 2020 00308
Demandante: **Raúl Ignacio Lobo Guerrero**
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema: Reliquidación asignación
Juzgado 17 Administrativo de Bogotá

Enviar la demanda de manera simultánea al correo de la demandada, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema siglo xxi_y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020_a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

Radicado. 110013335017 2020 00308
Demandante: **Raúl Ignacio Lobo Guerrero**
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema: Reliquidación asignación
Juzgado 17 Administrativo de Bogotá

Código de verificación:

e839a43c7607f3f35cbda5bfe8c4f3bbde71075d64c575490087bf67d0319447

Documento generado en 25/09/2020 05:36:49 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020

Auto de sustanciación N° 601

Radicación: 110013335017 2020-0030700
Demandante: Pablo Fabián Pachón Amón¹
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fomag²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Conforme el artículo 6 del decreto 806 del 2020 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por **Pablo Fabián Pachón Amón** en contra del **Ministerio de educación-Fomag**, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

¹ Dirección de Correo Electrónico: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co Dirección Físico: Carrera 58 # 44-31, PBX 7447643, , Bogotá

² : notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 n- 43-91, Piso 4

Radicado. 110013335017 2020 00307
Demandante: Pablo Fabián Pachón Amón
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema: Sanción Moratoria
Juzgado 17 Administrativo de Bogotá

Enviar la demanda de manera simultánea al correo de la demandada, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema siglo xxi_y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020_a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA

SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

Radicado. 110013335017 2020 00307
Demandante: Pablo Fabián Pachón Amón
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema: Sanción Moratoria
Juzgado 17 Administrativo de Bogotá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6e155f970d68d461362be04089df86fc2e94b44cc8995c5539461b69b9c3258

Documento generado en 25/09/2020 05:36:47 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020

Auto de sustanciación N° 600

Radicación: 110013335017 2020-0030500
Demandante: Luisa Yesenia Urrego Suarez ¹
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fomag²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Conforme el artículo 6 del decreto 806 del 2020 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por **Luisa Yesenia Urrego Suarez** en contra del **Ministerio de educación-Fomag**, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Enviar la demanda de manera simultánea al correo de la demandada, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema siglo xxi y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Dirección de Correo Electrónico: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co Dirección Físico: Carrera 58 # 44-31, PBX 7447643, Bogotá

²: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Radicado. 110013335017 2020 00305
Demandante: Luisa Yesenia Urrego Suarez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema: Sanción Moratoria
Juzgado 17 Administrativo de Bogotá

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE
2020_a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a23676e1ba02da70870b52ff9499f94789628f11d7e0b46e731f85ab8f56b185
Documento generado en 25/09/2020 05:36:45 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación No.610

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2019-00035-00
Demandante: Jorys Shirley Armenta Vega¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.²

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

El Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia, visto el informe secretarial que antecede.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{..}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

*“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. **Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido”***

Ahora, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** al Hospital Simón Bolívar E.S.E. hoy **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Conforme al **artículo 3 del Decreto 806 del 2020**, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; y según las voces del **artículo 7** del citado decreto, las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos

¹ Notificaciones demandante: sparta.abogados@yahoo.es y adrianacpardo04@gmail.com , teléfono, 321 2079198 – 3214377134 y 3138568377.

² Notificaciones demandada: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co y LFVA21@GMAIL.COM , teléfono 320 7827500

a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

La diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada en el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/4795185> . Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Convocar a las partes a la AUDIENCIA INICIAL para el día **21 de octubre de 2020 a las 02:00pm**, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto. Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada en el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/4795185> .

Reconocer personería adjetiva al Dr. JONATÁN RIVERA VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No.80.931.890 y tarjeta profesional No.223.431 del C.S. de la J., quien contesto la demanda en representación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder visible a folio 58 del expediente y, aceptar su renuncia de acuerdo al memorial radicado el 05 de septiembre de 2019.³

Y, reconocer personería adjetiva al Dr. LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.750.939 y tarjeta profesional No.319.661 del C.S. de la J., en representación de Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E de conformidad con el poder presentado electrónicamente el día 15 de septiembre de 2020.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, así como la invitación a la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

³ Código general del Proceso Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.(...).

**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1485a23af66f5573fc86325cbbbc6f3a24eccd053220cf02e1ed74470738622f

Documento generado en 25/09/2020 05:37:03 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación No.612

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2018-00512-00
Demandante: Jenny Catalina Vergara Álvarez ¹
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.²

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

El Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia, visto el informe secretarial que antecede.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{..}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

*“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. **Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido”***

Ahora, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Conforme al **artículo 3 del Decreto 806 del 2020**, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; y según las voces del **artículo 7** del citado decreto, las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos

¹ Notificaciones demandante: laboraladministrativo@condeabogados.com

² Notificaciones demandada: dinco.asjud@policia.gov.co y decun.notificaciones@policia.gov.co

a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada en el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/4795185> . Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes a la AUDIENCIA INICIAL para el día **22 de octubre de 2020 a las 03:30pm**, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto. Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada en el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/4795185> .

Si van a presentar memoriales o pruebas en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co .

2. Reconocer personería adjetiva al Dr. RICARDO DUARTE ARGUELLO identificado con cédula de ciudadanía No.79.268.093 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.51.037 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional dentro del proceso de la referencia, de conformidad y para los efectos del memorial visible a folio 192 del expediente.

3. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, así como la invitación a la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf5b791ac3d1d392a76513d8d58cb3fb01dc837d6d2ff99cbd090ddb1647c038

Documento generado en 25/09/2020 05:37:01 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación No.613

EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00397-00. DEMANDANTE: Luz Stella de Lima Garzón ¹ DEMANDADO: Hospital Meissen II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E ²	EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00100-00 DEMANDANTE: Yenny Maritza Suarez Luna ³ DEMANDADO: Hospital Meissen II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E ⁴
EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00163-00. DEMANDANTE: Karol Alexandra Plazas Ovalle DEMANDADO: Hospital Meissen II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E ⁵	EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00193-00. DEMANDANTE: Liliana Angulo Torres DEMANDADO: Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

El Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia, visto el informe secretarial que antecede.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{••}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

*“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. **Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido”***

Ahora, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** al Hospital Meissen II

¹ Notificaciones demandante : aofigomezg@yahoo.es

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co y amanda.diaz.p@gmail.com

³ Notificaciones demandante: recepciongarzonbautista@gmail.com

⁴ Notificaciones: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co y angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

⁵ Notificaciones: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co y erasmoarrietaa@hotmail.com,
erasmoarrieta33@gmail.com

Agente del ministerio público apinillag@procuraduria.gov.co, procjudadm87@procuraduria.gov.co

Nivel E.S.E. y el Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E hoy **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 3 del Decreto 806 del 2020**, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; y según las voces del **artículo 7** del citado decreto, las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada en el siguiente link <https://call.lifefizecloud.com/4795185> . Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Convocar a las partes y al agente del ministerio público a audiencia inicial para el día 21 de octubre de 2020 a las 03:00 pm en el proceso 2018-00397 y a las 4:00pm en el proceso 2019-00100 y, para el día 27 de octubre de 2020, a las 03:00pm en el proceso 2019-00163 y, a las 04:00pm en el proceso 2019-00193

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada en el siguiente link <https://call.lifefizecloud.com/4795185> .

Si las partes van a presentar pruebas o memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reconocer personería adjetiva al Dr. Luis Efraín Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 79.157.976 de Bogotá y tarjeta profesional No. 68.041 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada Hospital Meissen II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, dentro del proceso con radicación No. 1100133350172018-00397-00 de conformidad y para los efectos del memorial visible a folios 663 a 671 del expediente y aceptar la renuncia de poder de acuerdo memorial radicado electrónicamente el 21 de julio de 2020 ⁶.

Reconocer personería adjetiva a la Dra. Amanda Díaz Peña identificada con cédula de ciudadanía No. 52.260.320 y tarjeta profesional No.126.885 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada Hospital Meissen II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, dentro del proceso con radicación No. 1100133350172018-00397-00 de conformidad y para los efectos del memorial visible radicado mediante correo electrónico el día 14 de julio de 2020.

Reconocer personería adjetiva a la Dra. Angela María López Ferreira identificada con cédula de ciudadanía No.1.020.804.012 de Bogotá y tarjeta profesional No. 298.222 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada Hospital Meissen II Nivel E.S.E. y Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, dentro de los procesos con radicación No. 1100133350172019-00100-00 y 1100133350172019-00193-00de conformidad y para los efectos de los memoriales visibles a folios 157-166 y 248 -257 del expediente, respectivamente.

⁶ Correspondencia radicada vía correo electrónico el día 14 de julio de 2020

Reconocer personería adjetiva al Dr. Jesús David Rivero Noches identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.648.747 de Valledupar y tarjeta profesional No. 293.655 del C.S. de la J., y al doctor Erasmo Carlos Arrieta⁷ identificado con cédula de ciudadanía No.1.047.382.629 de Valledupar y tarjeta profesional No. 191.096 del C.S. de la J. para que actúe en representación de la entidad demandada Hospital Meissen II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, dentro del proceso con radicación No. 1100133350172019-00163-00 de conformidad y para los efectos del memorial visible a folios 220-235 del expediente.

Requerir a la demandada Hospital Meissen II Nivel E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que en términos del artículo 175 CPACA allegue al proceso con radicación No. 110013335017-2018-00397-00 el expediente administrativo de la señora Luz Stella de Lima Garzón identificada con cédula de ciudadanía No. 51.920.498; al proceso con radicación No. 1100133350172019-00100-00 el expediente administrativo de la señora Yenny Maritza Suarez Luna identificada con cédula de ciudadanía No. 36.290.663 y, al proceso con radicación No. 1100133350172019-00193-00 el expediente administrativo de la señora Liliana Angulo Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 52.358.869.

Requerir a la demandada Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que de acuerdo con lo ordenado en el artículo 175 CPACA allegue al proceso con radicación No. 110013335017-2019-00163-00 el expediente administrativo de la señora Karol Alexandra Plazas Ovalle identificada con cédula de ciudadanía No.53.118.808de Bogota.

Por favor enviar los expedientes de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, así como la invitación a la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 de septiembre de 2020_a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

⁷ De conformidad al memorial radicado electrónicamente el día 18 de julio de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aec9ba98b4625bfb858503f082dc8635ca65cf58bfb48400f8be1371aab56782

Documento generado en 25/09/2020 05:36:59 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación No.628

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2016-00428-00

Demandante: Ruth Damaris Segura Matiz ¹

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP²

Entidad llamada en Garantía: Nación -Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales -DIAN³

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

El Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia, visto el informe secretarial que antecede.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{••}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido”

Ahora, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** al Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

¹ gloriavelandiaz@hotmail.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, garellano@ugpp.gov.co

³ notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Conforme al **artículo 3 del Decreto 806 del 2020**, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; y según las voces del **artículo 7** del citado decreto, las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

La diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada en el siguiente link <https://call.lifefizecloud.com/4795185> . Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes a la AUDIENCIA INICIAL para el día **14 de octubre de 2020 a las 4 pm**, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto. Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada en el siguiente link <https://call.lifefizecloud.com/4795185> .

2.Reconocer personería adjetiva JAIME OSWALDO NIETO MEDINA, con cédula con cédula de ciudadanía No.79.151.129 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.42.291 del C.S. de la J., quien contesto el llamamiento en garantía en representación de la DIAN, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder visible a folio 244 del expediente.⁴

3. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, así como la invitación a la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA



⁴ Código general del Proceso Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.(...).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71b6cc6dd97320e383571ec2fea567e5944f2b57ecec4481cc89342fc9512620

Documento generado en 25/09/2020 05:36:56 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de 2020

Auto Sustanciación No.:625

Radicación: 110013335-017-2015-00869-00
Demandante: Neyith Humberto León Gil¹
Demandado: Municipio de Sibaté²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), fue dictada **SENTENCIA**, que negó las suplicas de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 22 de mayo de 2020. La parte demandante interpuso el día 03 de junio de 2020 recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, a partir del 01 de julio de 2020, se levantó la suspensión de los términos legales en las actuaciones judiciales conforme al acuerdo PCJA 20-11567 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia de fecha de veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Notificación demandante: eliascabelloal@yahoo.es , teléfono 301-3705854

² Notificación demandada: mnieto1010@gmail.com , teléfono 310-4808337

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020_a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773104c615ca381f9e31791f43815dce7839ad8aba762ca4489e0d5f4e1a317d**
Documento generado en 25/09/2020 05:37:15 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020

Auto Interlocutorio N° 210

Radicación: 110013335017 2020-00293
Demandante: Carlos Alirio Aragón Lasso¹
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Impedimento

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

I. ANTECEDENTES

El 04 de septiembre de 2020 el señora **Carlos Alirio Aragón Lasso**, actuando a través de apoderado judicial, radicó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto**”.* (Resaltado propio)

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por el demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013,

¹ quintero_andressolonabogados@hotmail.com.

² deainotif@deai.ramajudicial.gov.co

como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020_a las 8:00am.


JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ

JUZGADO 017 DE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0453f6628872cf65a1205a7d06c8a5e938b5b61bd1dca741b5d2b19640bae0ff

Documento generado en 25/09/2020 05:37:12 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020

Auto Interlocutorio N° 204

Radicación: 110013335017 2020-00285
Demandante: Dora Inés Uriza Poveda¹
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Impedimento

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

I. ANTECEDENTES

El 31 de agosto de 2020 la señora **Dora Inés Uriza Poveda**, actuando a través de apoderado judicial, radicó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de obtener la reliquidación de la Prima de Servicios, Prima de Productividad, Prima de Vacaciones, Vacaciones, Prima de Navidad, Bonificación por servicios prestados, Cesantías, e Intereses a las cesantías, teniendo en cuenta la Bonificación creada por el Decreto 383 de 2013 y sus decretos modificatorios..

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto**”.* (Resaltado propio)

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por el demandante es la inclusión de la bonificación judicial,

¹ legal.judicial.asuntosexternos@gmail.com

² deainotif@deaj.ramajudicial.gov.co

creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultados del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

90330000 017 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020_a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral 110013335017-2020-00285
Dora Inés Uriza Poveda Vr. Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Impedimento

*Código de verificación: 707d59969a8f6c2926bfa279fflba93b0da4f61aa051daa989297c8baf5ea587
Documento generado en 25/09/2020 05:37:10 p.m.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020

Auto Interlocutorio N° 209

Radicación: 110013335017 2020-00278
Demandante: Natalia Ivonne Pérez Puyana¹
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Impedimento

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

I. ANTECEDENTES

El 25 de agosto de 2020 la señora **Natalia Ivonne Pérez Puyana**, actuando a través de apoderado judicial, radicó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de obtener el reajuste de sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la inclusión como salario base de liquidación de la bonificación judicial, reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto”. (Resaltado propio)

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por el demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

¹ quintero_andressolonabogados@hotmail.com.

² deainotif@deai.ramajudicial.gov.co

Radicado: 110013335017-2020-00278

Demandante Natalia Ivonne Pérez Puyana

Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral

Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020_a las 8:00am.

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ
9438017
SECRETARIA GENERAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e392b214c4292e27277e28220cbab8a005366b349cf437197385246301fa9e50
Documento generado en 25/09/2020 05:37:08 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación No.614

EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00204-00. DEMANDANTE: Diana María Herrera Raigozo ¹ DEMANDADO: Hospital Simón Bolívar E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. ²	EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00258-00 DEMANDANTE: Oscar Armando Rodríguez Martínez ³ DEMANDADO: Hospital Simón Bolívar E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. ⁴
--	--

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

El Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia, visto el informe secretarial que antecede.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervenientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{..}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido”

Ahora, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** al Hospital Simón Bolívar E.S.E. hoy **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

¹ Notificaciones demandante : sparta.abogados@yahoo.es y diancac@yahoo.es , teléfono 321 2079198 , 3138568377

² Notificaciones demandada: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co y lfva21@gmail.com , teléfono 320 7827500

³ Notificaciones demandante: notificaciones@misderechos.com.co , teléfono 312 3309806 y 313 2510001

⁴ Notificaciones: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co y lfva21@gmail.com , teléfono 320 7827500

Conforme al **artículo 3 del Decreto 806 del 2020**, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; y según las voces del **artículo 7** del citado decreto, las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte que las diligencias convocadas por el despacho serán desarrolladas en forma virtual mediante video llamada en el siguiente link <https://call.lifeseizecloud.com/4795185> . Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes a la AUDIENCIA INICIAL para el día **28 de octubre de 2020 a las 02:00pm en el proceso no. 2019-00204** y para el día **28 de octubre de 2020 a las 03:00pm en el proceso No. 2019-00258** las cuales tendrán lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto. Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada en el siguiente link <https://call.lifeseizecloud.com/4795185> .
2. Reconocer personería adjetiva al Dr. LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.750.939 y tarjeta profesional No.319.661 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, dentro de los procesos 110013335-017-2019-00204-00 y 110013335-017-2019-00258-00 de conformidad con los poderes visibles a folios 65 y 134 respectivamente.
3. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, así como la invitación a la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 de septiembre de 2020_a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44d2237f4400774b6034ee0fc877a12b4446dd829be7881362690ca71df81e48

Documento generado en 25/09/2020 05:37:06 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 25 de septiembre de 2020

Auto de sustanciación N° 570

Expediente: 110013335-017-2020-00270 00.

Demandante: Diego Felipe Hernández Niño en representación de Amelia Niño Cordero ¹

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fomag²

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por art. 205 del CPACA y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fomag **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020 Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Expediente: 110013335-017-2020-0027000.

Demandante: Diego Felipe Hernández Niño en representación de Amelia Niño Cordero ¹

Demandado: Ministerio de Educación-Fomag¹

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: Oficiar a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue certificación del salario devengado por el demandante en el año 2017

En atención al principio de colaboración¹, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requiera la secretaria para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema siglo xxi y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: personería al **Dr., Yobany Alberto López Quintero** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **89.009.237** y T.P No. **112.907** del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

AdP

Expediente: 110013335-017-2020-0027000.

Demandante: Diego Felipe Hernández Niño en representación de Amelia Niño Cordero ¹

Demandado: Ministerio de Educación-Fomag¹

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

Firmado Por:

Diego Felipe Hernández Niño en representación de Amelia Niño Cordero
Diego Felipe Hernández Niño en representación de Amelia Niño Cordero
017 de 2020 del Ministerio de Educación-Fomag

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea3958a987bd3f0f3b435409507d8d5db6f764847c44c022e67d3b2a260a90c0
Documento generado en 25/09/2020 05:37:19 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 624

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad).

Radicado: 110013335-017-2018-00126-00.

Demandante: COLPENSIONES¹

Demandado: MARIO ENRIQUE MÉNDEZ CABRERA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” - en adelante CPACA -, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. *Intervinientes.* **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.**

{••}

4. *Consecuencias de la inasistencia.* **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Desde ya se advierte a las partes que existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a las partes, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito

¹ mrojas@estudiolegal.com.co analistajuridico@estudiolegal.com.co reso5357@gmail.com paniaguabogota1@gmail.com paniaquasupervisor1@gmail.com
3023761137

de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Ahora, teniendo en cuenta que lo procedente es fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho convocará a las partes y al Ministerio Público, para la celebración de la misma. Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma CICERO dispuesta por la Rama Judicial, para estos asuntos en el siguiente link <https://call.lifesecloud.com/4795185>

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y la señora juez ladamec@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 22 de octubre de 2020 a las 2 PM, la cual será desarrollada de manera virtual a través de la plataforma CICERO, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes en el siguiente link <https://call.lifesecloud.com/4795185>

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y la señora juez ladamec@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **RAFAEL ERNESTO SUAREZ ORJUELA** identificado con la C.C. 19.307.414 de Bogotá y TP No. 34.975 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder visto a folios 21 a 23 del expediente digital C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 de septiembre a las 8:00am.

JANNETE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec174ba7ac283af9833574474c1eeb9afd7c63273423504ca7859878620a9fe7**

Documento generado en 25/09/2020 05:37:17 p.m.